



Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

Los efectos temporales de la declaración de nulidad han de ser los propios de la apreciación de una nulidad de pleno derecho

Por resolución de 27 de mayo de 2019, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) desestimó la solicitud presentada por doña Gregoria, estatutario temporal del mismo, de abono de las **diferencias retributivas por el concepto de carrera profesional** correspondiente al grado II que tenía reconocido.

Interpuesto por doña Gregoria **recurso contencioso-administrativo** contra dicha resolución, **fue estimado** por la sentencia de 24 de abril de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Toledo. La estimación obedeció, según la sentencia, a que no podía mantenerse la existencia de acto impositivo anterior firme y consentido, por lo que no procedía la inadmisibilidad del recurso aducida por ese motivo.

La sentencia de la Sala de Albacete, recurrida en casación **desestimó el recurso de apelación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha**, confirmando la de instancia. Explica la sentencia de apelación que el recurso contencioso-administrativo, en contra de lo sostenido por la Administración, no era inadmisibile. Se remite a sentencias anteriores de la Sala de Albacete que rechazaron esta misma alegación. Las razones de tal decisión las expone la de apelación diciendo, con apoyo en sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que **la excepción de acto firme y consentido debe ser interpretada de manera restrictiva**

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |